mismo tachable el dicho de los cónyuges en su favor? Es evidente que no, y que el juéz tendria esa declaracion como naturalmente parcial al pesarla en la balanza del criterio jurídico.

Advertirémos además que cuando en un juicio la cuestion principal versa sobre apreciacion del valor de las pruebas, el criterio del juez en último resultado es el que decide, no contra las reglas legales; pero sí fuera de las reglas legales, en un terreno á que ellas no alcanzan aún tratándose de pruebas por ellas reconocidas y valorizadas, el juez repetimos es el que en último análisis decide las cuestiones complicadas sobre valor de las pruebas deducidas. La verdadera fuente de la certeza dice Mittermaier no es tan solo la confianza en la fidelidad de los sentidos, sino muy principalmente la fuerza del razonamiento íntimo del juez, que es el que en realidad decide las cuestiones sobre certeza de un hecho. "En materias criminales sobre todo es donde el razonamiento, el método de deduccion se aplica con más frecuencia. Aún cuando el juez esté convencido del cuerpo del delito por medio de la inspeccion ocular, no puede jamás comprobar el acto criminal, sino tan solo sus efectos, y únicamente por vía de *conclusion* puede llegar á conocer de qué manera se ha cometido el crímen, de qué instrumentos se hizo uso para ello, etc. En cuanto al juez definitivo, obligado á referirse á los autos, no tiene ni aún el recurso de lo que ha visto para guiar su certeza, porque solo el magistrado instructor ha procedido á la inspeccion ocular. Si cree firmemente en el sumario redactado por este último es porque tiene entera confianza en su integridad y en la fidelidad de los pormenores reunidos por él. Si las pruebas descansan en la evidencia material inmediata, en la confesion, en los testimonios, tampoco puede ponerse en duda que no es esta evidencia material la que produce la certeza, sino más *bien las razones que militan en el espíritu* del *juez* para dar plena fé á las aseveraciones de

terceras personas que atestiguan que los hechos acriminados han caido bajo la observacion de sus sentidos. El juez no se decide á pronunciar una condena por el solo hecho de que un individuo diga: "he visto á A. dar una puñalada en el pecho á B." sino más *particularmente* porque tiene al testigo por digno de crédito, porque *considera* que ha podido ser espectador del hecho y tiene la firme voluntad de declarar la verdad, porque la declaracion le *parece* á la vez posible y verosímil; porque hay perfecta concordancia entre ella y las circunstancias materiales, y tambien entre las demás declaraciones recibidas. Lo mismo decimos de la confesion: si merece crédito, es por efecto de una multitud de *consideraciones que se encadenan en el entendimiento del* juez, y seria un error sostener que la certeza no es producida sino por la evidencia material."

Reasumiendo: El criterio legal no es distinto del criterio comun de certidumbre que guía en sus juicios á un hombre pensador: cuando se trata de apreciar el valor de pruebas difíciles, el criterio judicial gira independientemente de reglas legales para el caso; aunque respetando las reglas generales de la misma ley. De estos principios ú observaciones se deduce que si la ley no hace más que dar reglas generales para los casos comunes sobre prueba, y que si fuera de esas reglas trazadas por la ley pueden presentarse pruebas tan completas y aún más que las por ella previstas y reglamentadas, no hay motivo para rechazarlas cuando son los medios naturales que nos pueden conducir á la más plena certeza sobre la existencia de los hechos. Tal sucede con los indicios ó presunciones: ellos en su infinita variedad no pueden ser previstos por la ley, pero pueden darnos una certeza más completa que las pruebas cuyos infinitos detalles reglamenta la ley; más completa que las declaraciones de dos testigos intachables; más aún que la confesion de un acusado. En los testigos pueden obrar muchos motivos de parcialidad y de

error no conocidos por el juez, ni el acusado, ¿pero quién pondría en duda que un hombre á quien se encuentra *solus cum sola, nudus cum nuda in eodem lecto* de una casada, y á quien además se sorprenden cartas amorosas cambiadas entre ella y él, quién pondría en duda que ese hombre es reo de adulterio, por más que ninguno lo haya visto cometer el acto y él y ella se disculpen sosteniendo con maligna gracia que nuevos Robertos de Arbrissel, no se habian espuesto á la tentacion, sino para tener el mérito de resistir?

La prueba de indicios es pues racional; sino que de la misma manera que tratándose de otras pruebas reglamentadas en sus detalles por la ley, el criterio judicial necesita ciertos preceptos que lo guíen con seguridad, la de indicios tambien exige ciertas reglas generales para que la inesperiencia, el capricho, las pasiones, la imaginacion, la ignorancia etc. no estravien su recta aplicacion. "Se ha hecho pues, dice Mittermaier una distincion errónea, separando lo que se llama prueba *artificial* ó que resulta del concurso y conformidad de las circunstancias, de la prueba *natural* que seria el producto del exámen ocular, del exámen de los testigos ó de la confesion. No existe pues entre ellas esa marcada diferencia que se ha querido reconocer, ni es tampoco más razonable rehusar fuerza probatoria á los indicios por no constituir evidencia material. Tambien el juez cuando cree no pronunciar sentencia sino con arreglo á la evidencia material que se imagina encierran las declaraciones de testigos, condena sin embargo, en virtud de una *evidencia de razon*.,.. La investigacion del concurso de indicios ofrece por otra parte una inmensa ventaja, cual es la de conducir al objeto por diversos caminos: la conclusion que el uno suministra la suministra igualmente el otro, y por lo tanto, la confirma. En materia de confesion y testimonio no sucede así de ningun modo; en el primer caso, en el de la confesion, nuestra opinion se forma por la afirmacion de un solo individuo, y

si hemos sido inducidos á error al creer que no tenia interés ninguno en declararse falsamente verdadero culpable; si como es muy posible, llegamos más tarde á entrever que quiere sacrificarse por no descubrir á otro, que un acceso de enfermedad mental lo hace entregarse antes de tiempo á la muerte, en el momento vemos desvanecerse esta prueba de la confesion. Démos ahora por supuesto que los dos testitigos nos engañan; que no han observado segun creemos, cada uno por su parte los hechos; que se han concertado para ocultar la verdad en sus declaraciones hábilmente dispuestas, ¿qué viene á ser en este caso la prueba de testigos? En la prueba artificial al contrario, los indicios en mayor ó menor número, todos juntos y cada uno de por sí envuelven la demostracion del hecho mismo. Encuéntranse manchas de sangre en los vestidos de A. y las esplicaciones que da de este hecho están reconocidas como falsas: en el lugar del crímen se halla un objeto que le ha pertenecido: tiene en su poder otro sustraido despues de consumar el crímen; en este caso tambien sus justificaciones están demostradas como falsas: de modo que por tres diferentes medios obtenemos el mismo resultado. A los que oponen que los indicios son fácilmente engañosos, les recordamos cuantas veces han sido demostrados falsos el testimonio y la confesion." Quede pues demostrado que no es contrario á la razon y á la justicia el admitir en juicios criminales la prueba de indicios, siempre que en su apreciacion el criterio judicial se guie por los consejos, preceptos ó reglas que la esperiencia y el estudio han adoptado como medios para no estraviarse en la investigacion de la verdad. ¿Cuáles sean estas reglas? Hé aquí la última cuestion que nos propusimos y vamos á resolver.

Los adelantos de la ciencia nos permiten formular en preceptos claros las reglas de un seguro criterio para apreciar el valor de la fuerza probatoria de los indicios. Desde que

los publicistas se levantaron contra la admision de pruebas privilegiadas, y prepararon el camino al estudio de todas las pruebas judiciales, se ha avanzado tanto, y se ha espuesto con tal claridad la materia, que causa verdaderamente asombro que por diversos caminos y sin estar relacionadas unas inteligencias con otras, todos los autores modermos y la mayor parte de las legislaciones de pueblos civilizados hayan adoptado con una conformidad absoluta las reglas á que debe sujetarse el juez para valorizar los indicios. El mismo lenguaje se encuentra en Filangieri que en Antonio Gomez, en Mittermaier que en el Cardenal de Luca, en el Código de Catalina de Rusia, que en la ordenanza de Baden. Esto quiere decir que esas reglas son hijas de la ciencia y de la naturaleza, no invenciones caprichosas del legislador.

Los criminalistas antiguos al hablar de prueba de indicios, como al hablar de testigos, como al hablar de toda clase de pruebas judiciales, desconociendo ó despreciando el método analítico, y siguiendo el método casuístico que dominaba en su época, escribieron inmensos tratados aspirando á reducir la ciencia á casos particulares; pero como esta obra, dice uno de nuestros jurisconsultos, es superior á la capacidad humana por la infinita modificacion que admiten sus actos, de aquí es que siempre fueron diminutos y confusos despues de escribir gruesos volúmenes. Sin embargo, prepararon á la ciencia el estado á que ha llegado hoy; y los sábios modernos aprovechándose de sus trabajos, redujeron á pocos y muy claros principios la inmensa y oscura doctrina de sus antecesores. Estos principios ó reglas tratándose de indicios hacen inútil la clasificacion que se ha hecho de los indicios dividiéndolos en leves, graves, urgentes, anteriores, posteriores, concomitentes, pues como dice uno de nuestros jurisconsultos: [1] los indicios no son por sí graves, ni urgentes, ni leves,

1 D. José F. Ramirez.

pues esta gradacion existe en el ánimo del juez y lo que debe hacerse para que este ánimo no se estravie, para no dejar libre la puerta á su arbitrario, el temperamento más sencillo no es sujetarlo á distinciones fáciles en abstracto é inútiles en la práctica, sino combinar la certeza moral con la norma prevista por el legislador, es decir, con el criterio legal. Este criterio exije pruebas como la luz del dia, exije plena certeza, y para obtenerla, la ciencia ha formulado los siguientes cánones ó preceptos, resultado de la observacion, del estudio y de las leyes de la naturaleza.

1ª La armonía entre los indicios de cargo debe ser tal, que *necesariamente* convenga tener por cierto, que segun el curso ordinario de las cosas, es culpable el acusado; tal repetimos, que para no interpretarlos contra él sea *preciso colocarse en el terreno de lo sobrenatural* y creer en hechos cuya existencia no puede por *ninguna razon* suponerse en la causa. Para dar á este principio una fórmula absoluta, como él mismo, diremos: *la conviccion del juez debe no dejar lugar á una duda razonada* (Mittermaier). *Nunquam perfecta et concludens dicere potest illa probatio, quæ contrariam habet posibilitatem* (Cardenal de Luca De Inditiis. Disc. 33, n. 16). *Ubicumque esse possibile rem aliter se habere, non statur inditiis nec presuntionibus* (Ant. Gomez, Var. Resol. tom, 3º, cap. 12, núm. 25). Para juzgar si un hecho circunstancial (indicio) es ó nó concluyente con respecto al hecho principal, búsquese desde luego todas las suposiciones infirmativas [1] que pueden aplicársele; esto es, búsquese si en el órden de los hechos posibles no hay alguno que haga menos probable la existencia del hecho principal, suponiendo realizada la existencia en el caso de que vamos hablando. Si se halla alguna suposicion infirmativa de este género, la fuerza probatoria del

1 Se llaman circunstancias infirmativas las que disminuyen la probabilidad del hecho principal; así como se llaman corroborativas las que la aumentan..

hecho circunstancial no es concluyente (Bentham, Pruebas judiciales, lib. 5º, capítulos 1 y 16). *Cum sit regulare quod in omni materia una presumptio elidat alliam et etiam elidat inditium; et unum inditium ellidat allium, quod maxime presumitur in criminalibus, nunquam perfecta et concludens dicere potest illa probatio que contrariam habeat posibilitatem* (Guazzino De defens. reorum def. 29, cap. 2, núm. 3). "Es necesaria la reunion de muchas pruebas incompletas para tener una completa, y además que todas aquellas pruebas reunidas hagan ver *que es imposible alegar cosa alguna* para defender al acusado" (art. 161 del Código de Catalina). "De la combinacion de los indicios, de las circunstancias y de las relaciones que aparecen de la instruccion, debe resultar una conexion tan directa y clara entre la persona del inculpado y el delito, que, segun el curso ordinario y natural de las cosas, no pueda suponerse que ninguno otro que el inculpado le ha cometido" (ley austriaca de 6 de Julio de 1833). Pero esta regla primera no es bastante por su misma generalidad para poder valorizar con prudencia la prueba de indicios; ella es la base para descender á reglas más concretas cuya ignorancia cerraria la puerta á otros motivos decisivos que constituyen una garantía en favor de la defensa. Demos, pues, unos pasos más en esta curiosa investigacion.

2ª Es necesario el concurso de varios indicios contra el acusado, sin que se pueda por otra parte, en tésis general, fijar un número determinado (Mittermaier). "La ley austríaca, dice Bonnier, exige tres indicios por lo ménos; pero esta limitacion es arbitraria en la esfera de la razon. El buen sentido quiere que lo mismo que los testigos, los indicios sean pesados y no contados." Como nuestra jurisprudencia no admite como prueba plena testimonial sino el dicho de dos testigos clásicos, es decir, sin tacha, creemos que á lo ménos debe haber dos indicios decisivos, esto es, revestidos de todas las condiciones que vamos enumerando.

Filangieri dice (Ciencia de la legislacion, lib. 3, part. 1ª, cap. 15) "que un indicio jamás hace prueba legal, excepto *el necesario*." (Este puede equipararse con la confesion del acusado.)

3ª "Los indicios deben ser *ciertos*, sacados de las circunstancias, etc. que denoten una relacion *material, directa*, entre el hecho criminal y el agente" (Mittermaier). "Los hechos que producen los indicios no deben probarse con indicios sino con testigos" (Filangieri, lugar citado). Es necesario que haya una conexidad directa y clara entre la persona del inculpado y el delito (ley austriaca citada). Conexidad necesaria entre el indicio y el hecho desconocido que se busca y comprobacion legal y perfecta de cada uno de los indicios, hé aquí el tercer requisito que deben tener éstos para hacer prueba plena. Cuando se reflexiona que tal hecho que creemos como materia suficiente de indicio, debe muchas veces en realidad considerarse aisladamente y se dice que solo la casualidad ha podido hacerle coincidir con otro, no nos detenemos á declarar sino con estremada reserva, que se parecen íntimamente en su conjunto. La razon exige que circunstancias especiales vengan como á atestiguar la supuesta relacion: estas circunstancias son los anillos de la cadena por cuyo medio se unen el hecho conocido y el desconocido. A. estaba aquí sumido en la miseria; se le vé de pronto nadar en oro y gastar locamente: más aún, el dia tantos de tal mes era completa su pobreza; en aquella misma noche ha sido robada una gran cantidad de dinero en casa de B., y al dia siguiente por la mañana A. aparece rico. ¿Sus exagerados gastos constituyen un hecho que pueda referirse al robo cometido? Seguro que nó, de un modo directo. Caben muchas hipótesis para esplicar esa riqueza improvisada, y solo á medida que las circunstancias particulares vengan á destruir las hipótesis, aparecerá más verosímil la correlacion entre los dos hechos. Todavía á más de

la *verosimilitud* se necesitan circunstancias positivas que establezcan la conexion real de esos hechos" (Mittermaier). Esta regla nos conduce á la siguiente:

4ª La lógica judicial debe hacer una valuacion justa y esacta de estas dos clases de hechos; de los que probabilizan el hecho principal (corroborativos) y de los que lo desprobabilizan (infirmativos). Si se halla una circunstancia infirmativa del indicio, éste no es concluyente (Bentham). [1] *Argumentum á posibile, solvitur per contrarium posibile* (Pignaleti, con. canonic. t. 4, const. 43, números 130 y 137).

5ª "Los indicios no deben estar unidos entre sí de modo que el uno dependa del otro" (Filangieri, lugar citado). "Solo se consideran como verdaderos entre el número de los indicios aquellos que se apoyan en circunstancias distintas é independientes, de manera que *un mismo hecho* no puede tenerse en cuenta más que una sola vez, y aunque presente diversos aspectos ó pueda tener una aplicacion ó significacion múltiple, no constituye nunca más que un solo indicio. A. ha sido muerto de un pistoletazo; pero ántes del homicidio B. tenia una pistola, y en el momento del mismo homicidio la tenia tambien en su poder. Hé aquí una circunstancia considerada bajo varios aspectos diferentes; pero no por eso deja de ser una, y no dá orígen sino á un solo indicio" (Mittermaier).

6ª Por último, y principalmente, para que los indicios dirigidos contra el inculpado adquieran alguna fuerza, es

1 El mismo autor advierte que cuando el delito no puede probabilizarse sino por la intervencion de muchos hechos que constituyen todos juntos una cadena testimonial, ésta nos conduce á considerar los hechos, en cuanto están dependientes unos de otros, como eslabones que deben unirse unos con otros para que subsista la cadena; y por lo mismo miéntras más eslabones haya entre el hecho circunstancial y el hecho principal, menor es la fuerza probatoria respecto de éste, porque en cada uno de éstos hechos que forman la cadena, hay circunstancias infirmativas que pueden aplicarse á cada uno en particular.

preciso que el crímen exista, pues si falta, el indicio carece de toda base y la existencia del primero es una especie de cuestion perjudicial con relacion al segundo. Se requiere además como indispensable para que tenga valor un indicio que se interrogue al individuo inculpado, porque muchas veces podrá por medio de sus esplicaciones, hacer desvanecer toda duda. Si se rehusa á dar esplicaciones, el magistrado, sin embargo, no debe olvidar que su mision es la manifestacion de la verdad y procederá *de oficio* á la investigacion de todas las señales de disculpa (Mittermaier).

Tales son las reglas que como fruto de la esperiencia y del estudio deben atender los jueces al valorizar los indicios. Cuando éstos llenan todas las condiciones hasta aquí enumeradas, el juez saca de ellos con toda seguridad las conclusiones á que dan lugar.

Para concluir la materia de pruebas y por no ser contrarias á nuestra jurisprudencia, ponemos en seguida las doctrinas de Bonnier relativas á la influencia de la prueba de negocios civiles en negocios criminales.

"El solo efecto que producen habitualmente los fallos civiles que se refieren á un delito es decidir la accion civil que no puede llevarse á tribunales criminales cuando se ha intentado directamente en los civiles. Mas el ejercicio de la accion pública, es del todo independiente del éxito de la accion civil .... Se ha decidido por una sentencia de casacion que la declaracion de falencia (esto es, de estar fallido un comerciante) emanada de un tribunal de comercio y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdiccion criminal debe ella misma acreditar ante sí esa cualidad para considerarse autorizada para aplicar la pena legal. La decision de los tribunales civiles no prejuzga la de los criminales, sino en el caso en que ley espresa ó á lo ménos inducciones sacadas

de ley espresa obliguen á considerar la cuestion civil como perjudicial ó prejudicial. Entónces es evidente que aunque el ministerio público no fué parte en los tribunales civiles donde se discutió y decidió el negocio prejudicial, se encuentra no obstante ligado por la sentencia definitiva emanada de esta juridiccion (tal seria entre nosotros el fallo sobre nulidad de matrimonio que prejuzgaria la cuestion de adulterio), lo que es una excepcion de la regla que quiere que la autoridad de cosa juzgada no tenga lugar sino entre las personas que han sido partes en el juicio. Si, fuera de estos casos excepcionales, el juicio ó fallo civil no puede producir efecto de cosa juzgada en lo criminal, con mayor razon no tendrán efecto en dicho juicio criminal los simples actos de instruccion. Las confesiones revestidas de todas las formalidades recibidas por el juez civil no harán prueba ante el juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como pruebas perfectas para la acusacion las declaraciones que al defenderse un demandado haya hecho con bastante ligereza en una instancia en que solo se trataba de intereses pecuniarios." Esta doctrina del jurisconsulto francés está conforme con los principios legales del derecho patrio que solo admiten los efectos de cosa juzgada cuando se trata de idéntica accion, é idénticos individuos, é idéntico objeto, como veremos oportunamente.

El proyecto contiene respecto de la materia de pruebas las siguientes prevenciones y reglas:

Testigos. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo exámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez podrá examinarlas. En ningun caso podrá el juez de instruccion dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el Ministerio

público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes sin que ésto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto. No podrán ser obligados á declarar las personas que bajo la fé del secreto profesional tengan conocimiento del delito, por ó contra la persona á quien asistan ó patrocinen. Tampoco lo podrán ser los ascendientes contra descendientes y viceversa, marido contra mujer y recíprocamente, los hermanos contra hermanos, tutores ó curadores contra su pupilo y viceversa, ni criado ó comensal contra el amo. Pero si espontáneamente se presentan á declarar estas personas, se recibirá su declaracion haciéndose constar esta circunstancia. Los testigos al rendir sus declaraciones darán razon de su dicho, y esta se hará constar. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédulas. La cédula contendrá el nombre del juez ante quien debe presentarse el testigo; el nombre, apellido y habitacion del testigo; el dia, hora y lugar en que debe comparecer; la pena que se ha de imponer si no comparece; la media firma del juez y la firma entera del secretario. El comisario del juzgado á quien se entreguen las cédulas para su distribucion hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para que hechas las citaciones devuelva el índice con la razon de haberlas practicado, espresando el dia, hora y lugar en que hizo cada una de ellas y las personas á quienes entregó la cédula. Si alguna citacion no pudo hacerse, se espresará así en el índice haciéndose constar el motivo: el índice rubricado por el secretario y anotado y firmado por el comisario se agregará al proceso. La citacion puede hacerse al testigo dondé quiera que se encuentre ó en su habitacion aunque no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la per-

sona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá donde se encuentra, desde qué tiempo, cuando se espera su regreso y si es probable demore; todo lo que se hará constar en el índice para que el juez provea lo conveniente. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al juez de paz del punto donde se encuentre. Esta órden se estenderá en la misma forma que la cédula citatoria y la contestacion del juez de paz tendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario. Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez de instruccion podrá comisionar al juez de paz para que le tome su declaracion. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional se le examinará por exhorto. Si se hallare en la misma poblacion, pero tuviere imposibilidad física de ir al juzgado, el juez con el secretario se trasladará á su casa en donde le recibirá su declaracion. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á declarar en el juzgado cualesquiera que sea su categoría y funciones, excepto el Presidente de la República, el de cualquiera de las Cámaras, el de la Suprema Córte, cualesquiera de los Ministros y las mujeres honradas que declararán en su casa, á la que se trasladará el juez. Cuando con causa justa un testigo se resiste á declarar ó comparecer, de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, se le impondrá la pena del art. 905 del Código penal. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado. Nadie más que el juez y secretario asistirá á la declaracion de los testigos, excepto en los casos siguientes: cuando el testigo sea ciego ó no sabe leer ni escribir; cuando el testigo sea mujer soltera; cuando sea mujer casada y ella ó su marido quieran que esté acompañada; cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, ó mudo, ó sordo-

mudo. En el primer caso de los mencionados el juez nombrará persona que acompañe al testigo y firme la declaracion despues de ratificado aquel: en el segundo y tercer caso la mujer, ó su marido si fuere casada, elegirán la persona que la acompañe y el juez aprobará la eleccion si no hallare inconveniente. Pero si la eleccion fuere maliciosa ó no la quieren hacer, la hará el juez, sin que para este acto, ni para otro alguno judicial pueda servir de testigo dependiente alguno del juzgado. En el último de los casos enumerados, el juez procederá á nombrar intérpretes en los términos que se ha dicho en otro lugar. Antes de que comiencen á declarar, el juez instruirá á los testigos de las penas legales contra testigos falsos, lo cual *podrá* hacerse hallándose reunidos los testigos. Despues de recibirse á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitacion, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, de amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun otro motivo de ódio ó rencor con alguno de ellos. Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por los testigos; y si la declaracion se refiere á objetos puestos en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales de los objetos se le manifestarán para que los reconozca y firme sobre ellos si fuere posible. Si la declaracion versa sobre un hecho que haya dejado vestígios, el testigo podrá ser conducido á ellos para que dé las esplicaciones convenientes. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere para que la ratifique ó la enmiende y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañado si lo hubiere y el

secretario. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó cualquiera otra persona sospechosa respecto á su veracidad ó esactitud, se llamará la atencion sobre ésto haciéndose constar estas circunstancias. A los menores de 9 años en vez de exigirles protesta de decir verdad se les amonestará para que la digan ántes de recibirles su declaracion. Si de la instruccion aparece que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguacion del delito y se formará separadamente el proceso respectivo. Puede arraigarse al testigo que tenga que ausentarse y que deba declarar: dicho arraigo puede decretarse de oficio, á pedimento del Ministerio público ó de alguno de los interesados. Pero el testigo indebidamente arraigado podrá exigir la responsabilidad del artículo 1003 del Código penal ó indemnizacion de daños y perjuicios segun que el juez y el Ministerio ó alguno de los interesados hayan motivado el arraigo. Siempre que el testigo no designe con individualidad á otra persona que cita en su declaracion se procederá á la confrontacion, que se practicará con los requisitos y de la manera siguiente. La persona que se ha de confrontar no se desfigurará, ni hará desaparecer las impresiones que puedan guiar al que debe designarla: se presentará acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señales del confrontado si fuere posible, y que sean de clase análoga atendida su educacion, modales, etc.: el que haga la designacion manifestará las diferencias y semejanzas que observare en el estado actual de la persona confrontada y el que tenia en la época á que su declaracion se refiere. Los interesados incluso el Ministerio público pueden pedir mayores precauciones, que el juez acordará si no son maliciosas ni perjudiciales á la verdad. El que debe ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen y pedir que se escluya á cualquiera persona que le parezca sospechosa. El juez limitará prudentemente el uso del derecho de exclusion. Colocadas en una fila la persona que ha de confrontar y las que le acompañen se introducirá al declarante y prévia la protesta se le preguntará si persiste en su declaracion; si despues de ella ha visto á la persona en cuestion, en qué lugar, con qué motivo y objeto; y si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion. Si contesta afirmativamente á esta última pregunta se le prevendrá que reconozca tocándola con la mano á la persona designada. Cuando sean vários los declarantes ó las personas confrontadas se verificarán tantos actos separados cuantas confontaciones hayan de practicarse. Los careos de los testigos entre sí y con el reo se practicarán en el acto del debate, pero el juez si estimare que por medio de ellos puede llegar al descubrimiento de la verdad, podrá decretar el careo durante la instruccion. Se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el reo, y no concurrirán á la diligencia más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios. Los careos se practicarán dando lectura á lo conducente de las declaraciones contradictorias y haciendo que los careados se reconvengan sobre las contradicciones. Concluida la diligencia se asentará lo que hubiere pasado en una acta que firmarán todos prévia ratificacion.

Peritos. Siempre que para el exámen de alguna persona ó algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos, debiendo ser por lo ménos dos ó más; pero bastará uno cuando no se pueda encontrar otro, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia. El juez de instruccion deberá proceder al nombramiento de peritos siempre que se lo pida el Ministerio público ó los interesados, pero solo aquel puede designar las personas y fijar su número, sin perjuicio de que las partes, incluso el Ministerio público, aún durante